## ACTUALIDAD JURÍDICA

## 100 AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ

A B O G A D O S

1914 - 2014

Agosto 2016

I N° 175

## EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre la publicación de la Resolución N° 9.855, de fecha 19 de julio de 2016, emanada del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en la Gaeta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.950, de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se establece un régimen laboral transitorio en el marco del Decreto N° 2.323, que declaró el Estado de Excepción y Emergencia Económica, de fecha 13 de mayo de 2016.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a <u>orepresas@ttpn.com.ve</u> o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

## RÉGIMEN LABORAL TRANSITORIO

- Se establece un régimen especial transitorio de carácter obligatorio y estratégico para todas las entidades de trabajo públicas, privadas, de propiedad social y mixtas, que contribuya con el reimpulso productivo del sector agroalimentario, mediante el mecanismo de inserción temporal en entidades objeto de medidas especiales implementadas para fortalecer su producción.
- Los trabajadores destinados a tales tareas temporales, deberán disponer de condiciones físicas adecuadas, así como conocimientos teóricos y técnicos en diferentes áreas productivas, para ejercer las funciones encomendadas.
- Las entidades de trabajo públicas y privadas estarán obligadas a proporcionar los trabajadores requeridos

a objeto de aumentar la productividad de la entidad de trabajo requirente o solicitante.

- Los trabajadores requeridos estarán enmarcados en los efectos de la suspensión de la relación de trabajo y gozarán de inamovilidad laboral, no pudiendo ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin justa causa debidamente comprobada, mediante el procedimiento de calificación de faltas, establecido en el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT).
- Los trabajadores requeridos durante el tiempo que dure la suspensión de la relación de trabajo, están exentos de prestar sus servicios a la entidad de trabajo originaria y esta última, no estará obligada al pago del salario.
- El pago del salario de los trabajadores requeridos será responsabilidad de la entidad de trabajo requirente, que igualmente está obligada a pagar el beneficio de Cestaticket Socialista por jornada laborada.
- Las entidades de trabajo originarias seguirán siendo responsables de cumplir con las obligaciones derivadas del

- Sistema de Seguridad Social. Asimismo, éstas deberán computar el tiempo que dure la suspensión de la relación de trabajo, para los efectos de las prestaciones sociales de los trabajadores.
- Los trabajadores requeridos, culminada la suspensión de la relación de trabajo, tendrán derecho a reinstalarse en sus puestos de trabajo originarios y en las condiciones mismas trabaio de existentes para la fecha en que se materializó aquella, salvo que, por circunstancias de la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen común ocupacional, resulten discapacitados para desempeñar las funciones inherentes a sus puestos de trabajo. En ese caso, los trabajadores serán reubicados por la entidad de trabajo originaria en un puesto de trabajo acorde a la nueva situación.
- Los trabajadores requeridos, prestarán sus servicios en las entidades de trabajo requirentes, por un lapso de sesenta (60) días, prorrogables por igual tiempo si las circunstancias lo ameritan.
- <u>Vigencia</u>: a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve